

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 33 del 17/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341092112 del 22/07/2022.

Mediante radicado No. 20225341092112 del 22/07/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5151A del 27/05/2022, impuesto al vehículo de placa TZQ 758, vinculado a la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, toda vez que se encontró que: *“No porta FUEC en físico (...) Transporta personal y herramientas de la empresa FIENERNET NIT 830053209”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Unico de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 5151A del 27/05/2022, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **7488** DE **26/09/2023**

7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **7488** DE **26/09/2023**

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 33 del 17/12/2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 5151A del 27/05/2022, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, a través del vehículo de placas TZQ 758, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. 5151A del 27/05/2022, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas TZQ 758, vinculados a la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes***

RESOLUCIÓN No. **7488** DE **26/09/2023**

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. **7488** DE **26/09/2023**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas

RESOLUCIÓN No. 7488 DE 26/09/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.26
21:04:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 7488 DE 26/09/2023

VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 – 2
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: viajeros_sa@hotmail.com
Dirección: CALLE 19 No. 6-86 CENTRO
Santa Marta- Magdalena

Proyecto: María Paula Rodríguez- Contratista DITTT
Revisor: Angela Patricia Gomez- Contratista DITTT
María Cristina Álvarez -Profesional Especializado DITTT

*objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”(Negrilla y subraya fuera del texto original).*



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2023 - 18:12:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VIAJEROS S.A.S
Nit : 819004747-2
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 69359
Fecha de matrícula: 21 de septiembre de 2001
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 4A NO. 64-35 GAIRA - Centro
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidad@grupoempresarialviajeros.com
Teléfono comercial 1 : 4319000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA - Centro
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : contabilidad@grupoempresarialviajeros.com
Teléfono para notificación 1 : 4319000
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1628 del 11 de julio de 2001 de la Notaria 2a De Santa Marta , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2001, con el No. 13739 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada VIAJEROS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2237 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaria Primera de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2010, con el No. 25403 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AL TIPO DE LAS ANONIMAS, DENOMINADA VIAJEROS S. A.

Por Acta No. 2022-05 del 27 de mayo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2022, con el No. 73632 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

TÉRMINO DE DURACIÓN

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 76476 de 16 de enero de 2023 se registró el acto administrativo No. 10 de 10 de marzo de 2011, expedido por Ministerio De Transporte en Santa Marta, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 44830 de 17 de noviembre de 2015 se registró el acto administrativo No. 33 de 17 de diciembre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como finalidad principal las siguientes actividades: 1) Operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de transporte de pasajeros, en radio de acción nacional, departamental, distrital o municipal y en especial en la clase de vehículos de su propiedad o de terceros vinculados en administración, en arrendamiento o en afiliación homologados por el ministerio de transporte, con vehículos en apoyo del cumplimiento de las normas que regulan tales actividades. 2) La sociedad podrá participar en toda clase de licitaciones públicas y privadas o concursos, referentes al transporte colectivo de transporte de carga y de pasajeros y operar con los permisos, o contratos de concesión u operación. 3) La sociedad podrá participar en consorcios, con entidades públicas o privadas, en sociedad de economía admitidas en la legislación del derecho comercial, relativas a la operación del transporte de carga y colectivo de pasajeros. 4) Adquirir o arrendar todos aquellos elementos físicos indispensables, que hacen parte de la actividad del transporte de carga y colectivo de pasajeros, como talleres de mantenimiento, estaciones de venta de combustibles y servicios, centro de diagnósticos, almacenes de repuestos, escuelas de formación para conductores, centro de comunicación de frecuencia privada, así como el suministro y venta de toda clase de insumos necesarios para el mantenimiento, transformación y reparación de los vehículos. 5) Formar parte de otras sociedades de manera directa, o por cualquier forma de colaboración empresarial, consagrada en la actividad comercial, como la fusión, transformación o unión temporal. 6) Desarrollar y contar con sistemas modernos de comunicación y/ o seguridad para el transporte por sus propios medios o por concesiones franquicias, arrendamientos, representación o agenciamiento. 7) Distribuir, importar y comercializar toda clase de equipos de transporte público, así como sus componentes. 8) Representación de toda clase de firmas nacionales o extranjeras en el ámbito de la actividad del transporte público. 9) Podrá adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuese aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar toda clase de operaciones de crédito que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, adquirir, patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de la propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y en general celebrar o ejecutar contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles e inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social y todas aquellas que tenga como finalidad ejercer derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la empresa. 10) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, urbano, especial y carga. Compra y venta de vehículos para el transporte de pasajeros en representación de terceros. 11) La sociedad podrá realizar extracción, captación, transporte y/o venta de agua potable y no potable para uso doméstico y/o industrial, así como cualquier otra actividad conexas y/o complementaria, por medio de operaciones directas o por medio de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de negocio conjunto y/o de asociación, en donde el contratante podrá ser entidad pública, privada o mixta. 12) También podrá realizar la succión presión, transporte, recolección y tratamiento de aguas residuales usando vehículos de transporte y maquinarias especializadas para tal fin, en especial los vehículos equipados con sistemas de succión-presión tipo Vactor. También podrá desarrollar cualquier otra actividad conexas y/o complementarias, por medio de operaciones directas o por medio de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de negocio conjunto y/o de asociación, en donde el contratante podrá ser entidad pública, privada o mixta. Parágrafo 1: LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: La sociedad no podrá ser

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2023 - 18:12:27
 Valor 0



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

garante en obligaciones de los administradores, socios, ni de terceras personas, codeudores ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios, ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la Asamblea de accionistas, siempre y cuando tengan relación directa con la actividad principal de la compañía. Ninguno de los socios podrá ser codeudor de obligaciones de terceros, salvo que se trate de obligaciones del cónyuge o de parientes dentro del primer grado de los mismos socios de la compañía y que la Asamblea de accionistas lo apruebe. Parágrafo 2: La empresa ejercerá cualquiera de las actividades que integran su objeto social, de manera directa o a través de terceros o en convenios con ellos, a través de consorcio, unión temporal, cuentas en participación, o cualquier otro tipo de asociación o vinculación con cualquier persona o entidad de cualquier sector económico sea privado, público o mixta.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 6.100.000.000,00
No. Acciones	6.100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 6.100.000.000,00
No. Acciones	6.100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 6.100.000.000,00
No. Acciones	6.100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

De acuerdo con el artículo 17 de los presentes estatutos, la representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien tendrá un suplente que actuará como subgerente de la compañía, designado para un término indefinido por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal quien hará las veces de gerente general de acuerdo con el artículo 17 y 23 de estos estatutos, tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad Judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios o que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2023 - 18:12:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso, 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General de Accionistas y particular. 12. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General Accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 13. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. PARÁGRAFO 1: El representante Legal podrá ejecutar cualquiera de sus funciones sin ninguna limitante de cuantía; y sin requerir ninguna autorización por parte de la Asamblea de accionistas. limitaciones de la Asamblea de accionistas: 20. Autorizar la contratación y remoción del personal de la Empresa que contrate el Representante legal y autorizar los cargos que el Gerente General estime convenientes, 21. Autorizar a la gerencia para constituir uniones temporales y/o consorcios para contratar con entidades públicas y privadas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 02 de febrero de 2004 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2004 con el No. 16150 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OSCAR LUIS SOTO LABORDE	C.C. No. 85.459.480

Por Acta No. 11 del 16 de julio de 2014 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2014 con el No. 39510 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	RAFAEL AUGUSTO RICARDO SOTO	C.C. No. 73.215.165

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2 del 28 de junio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023 con el No. 79367 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	EMANUEL BRAVO SALAS	C.C. No. 1.080.420.495	280296-T

Que según resolución no.033 De fecha 17 de diciembre de 2001, proveniente del ministerio de transporte, inscrito en esta entidad el día 17 de noviembre de 2015, bajo el número 44830 libro respectivo, consta la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2996 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaria 13903 del 11 de diciembre de 2001 del libro IX 2a De Sta.mta.	
*) E.P. No. 2996 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaria 13903 del 11 de diciembre de 2001 del libro IX	

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

2a De Sta.mta.

*) E.P. No. 2237 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaria 25399 del 08 de enero de 2010 del libro IX Primera Santa Marta
*) E.P. No. 2237 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaria 25400 del 08 de enero de 2010 del libro IX Primera Santa Marta
*) E.P. No. 2237 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaria 25401 del 08 de enero de 2010 del libro IX Primera Santa Marta
*) E.P. No. 2237 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaria 25402 del 08 de enero de 2010 del libro IX Primera Santa Marta
*) E.P. No. 2237 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaria 25403 del 08 de enero de 2010 del libro IX Primera Santa Marta
*) E.P. No. 479 del 12 de marzo de 2014 de la Notaria 37983 del 17 de marzo de 2014 del libro IX Segunda Santa Marta
*) E.P. No. 2403 del 03 de octubre de 2014 de la Notaria 39741 del 20 de octubre de 2014 del libro IX Segunda Santa Marta
*) E.P. No. 338 del 03 de marzo de 2015 de la Notaria 40895 del 04 de marzo de 2015 del libro IX Segunda Santa Marta
*) E.P. No. 133 del 27 de enero de 2016 de la Notaria 45452 del 02 de febrero de 2016 del libro IX Segunda Santa Marta
*) E.P. No. 1207 del 28 de abril de 2022 de la Notaria 73152 del 05 de mayo de 2022 del libro IX Cuarta Santa Marta
*) Acta No. 2022-05 del 27 de mayo de 2022 de la Asamblea 73632 del 14 de junio de 2022 del libro IX Extraordinaria De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: N7912

Otras actividades Código CIIU: H4923 N7730

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



Fecha expedición: 23/09/2023 - 18:12:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Nombre: VIAJEROS EL BANCO
Matrícula No.: 122333
Fecha de Matrícula: 02 de febrero de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 7 19 61 PUEBLO NUEVO
Municipio: El Banco, Magdalena

Nombre: VIAJEROS S.A
Matrícula No.: 191091
Fecha de Matrícula: 11 de julio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4A NO 64 - 35 GAIRA
Municipio: Santa Marta, Magdalena

Nombre: VIAJEROS PLATO
Matrícula No.: 199598
Fecha de Matrícula: 27 de febrero de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 13 NO 12A-04 BRR LOS GUAYACANES
Municipio: Plato, Magdalena

Nombre: VIAJEROS - ARIGUANI
Matrícula No.: 210838
Fecha de Matrícula: 09 de enero de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 3N 2A-52 BRR LAS MATAS
Municipio: Ariguani, Magdalena

Nombre: VIAJEROS S.A SANTA MARTA
Matrícula No.: 69360
Fecha de Matrícula: 21 de septiembre de 2001
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CRA 4A NO. 64-35 GAIRA - Centro
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: VIAJEROS S.A. - PIVIJAY
Matrícula No.: 247053
Fecha de Matrícula: 01 de octubre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección : CL 6 17 25 BRR CENTRO
Municipio: Pivijay, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2023 - 18:12:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9.935.966.876,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME UNICO DE INFRACCION AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 5151A
1. FECHA Y HORA
2022-05-27 HORA: 12:11:37
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: HONDA - BOGOTA 15 00
00 - SECTOR LA PALMITA GUADUAS (CUNDINAMARCA)
3. PLACA: TZQ758
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : 00000
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 297754
FECHA: 2022-03-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 80283686
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD: 37
NOMBRE: JAVIER FRANCISCO SERRANO GUILLEN
DIRECCION: SECTOR LA PALMITA TELEFONO: 3115303973
MUNICIPIO: VILLETA (CUNDINAMARCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10019053201
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 80283686
VIGENCIA: 2022-09-03
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: FINERNET
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 830053209
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: No porta fuec
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 0000.
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 4
NUMERAL:
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta Fuec tarjeta de operacion a nombre de viajeros
a
NUMERO: 00000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

17. U. PRIMARIA SUPERTRANSPORTE
INMOVILIZACION: Supertransporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Calle 1 No 8 35
MUNICIPIO: GUADUAS (CUNDINAMARCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 00000
NUMERAL: 00
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 00000
FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO PORTA FUEC FISICO EN CONCORDANCIA CON LA RES 6652 DEL 2019 ART 2 .2.1.8.3.1 NUMERAL 6.2 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES. TRANSPORTA PERSONAL Y HERRAMIENTAS DE LA EMPRESA FINERNET NIT 830053209 VEHICULO NO TIENE NINGUN LOGO DE LA EMPRESA A LA CUAL ESTA AFILIADO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : DAVID ANDRES LEON DIMATE
E
PLACA : 105917 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE CUN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

David Leon

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Se reserva el derecho a firmar

FIRMA TESTIGO
Wilder Rojas
081717
NUMERO DOCUMENTO: 1023872126

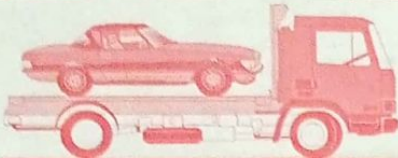


ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 5151A



LA AUTOPISTA



INVENTARIO INDIVIDUAL DE VEHÍCULOS SERVICIO DE GRÚAS



Hora Llegada: 12:30 PM Hora Salida: _____ Km: _____
 Fecha: 27.05.22 Valor 24 Horas \$ 30.000 Valor Inventario \$ 10.000
 Propietaria ó Encargado: _____ Teléfono: _____
 Clase de Vehículo: camioneta Marca: HYUNDAI Modelo: 2013
 Placas: TEQ 758 Motivo: _____

Nº **2830**

Debe Grúa desde Pico de Gallo.

ACCESORIOS	ESTADO				ACCESORIOS	ESTADO			
	CANT.	B	R	M		CANT.	B	R	M
AUTORADIO	1		X		DEFENSA BOMPER				
ANTENAS	1		X		CARPA LONA <input type="checkbox"/> Ó PLÁSTICA <input type="checkbox"/>				
PARLANTES	1		X		VARILLAS PARA CARPA				
MILLARE <input type="checkbox"/> O TACÓMETROS <input type="checkbox"/>			X		LLANTAS	4		X	
GUANTERA	1		X		RINES	4		X	
CENICEROS	1		X		COPAS	1		X	
COJINERÍA <input checked="" type="checkbox"/> FORROS <input type="checkbox"/>	1		X		TAPA TANQUE COMBUSTIBLE				
TAPETES CAUCHO <input type="checkbox"/> ALFOMBRAS <input type="checkbox"/>	1		X		PARRILLA				
LUZ DE TECHO	1		X		CORNETAS				
PERILLAS SEGUROS	4		X		BAJO ELÉCTRICO <input type="checkbox"/> Ó AIRE <input type="checkbox"/>			X	
PARASOLES	1		X		BATERÍAS	1		X	
CORREAS DE SEGURIDAD	2		X		TAPA RADIADOR	1		X	
ENCENDEDORES DE CIGARRILLOS	1		X		TAPA ACEITE	1		X	
ESPEJOS INTERNOS	1		X		VARILLA CONTROL ACEITE	1		X	
DESCANSA BRAZOS	1		X		PITOS				
VIDRIOS	1		X		SIRENA <input type="checkbox"/> Ó ALARMA <input type="checkbox"/>				
ESPEJOS EXTERNOS	2		X		COMPRESOR AIRE				
BRAZOS Y CUCHILLAS LIMPIA BRISAS	1		X		ALTERNADOR	1		X	
LUCES DIRECCIONALES	4		X		LAVA PARABRISAS	1		X	
LUCES FRONTALES	2		X		EXOSTOS	1		X	
CUCUYOS									
MANIJAS PUERTAS Y VIDRIOS					ESTADO GENERAL DEL MOTOR				
BOMPER TRASERO <input checked="" type="checkbox"/> DELANTERO <input checked="" type="checkbox"/>	2		X		ESTADO GENERAL DE PINTURA				
PURIFICADOR AIRE					ESTADO GENERAL DEL VEHÍCULO				
EXPLORADORAS									
LICUADORA STOP									
ESTRIBOS									
PLACAS	3		X						

OBSERVACIONES: Escalera de carpa con silla plástica eléctrica
soporte de aluminio con los hexágonos de mano
720 mts de cable hexágonos.

AUTORIDAD COMPETENTE: _____
 NOMBRE AGENTE TRANSITO: _____

NOTAS: SI EL PROPIETARIO O EL ENCARGADO DEL VEHICULO NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS 60 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO DEL VEHICULO AL PARQUEADERO, ESTE INVENTARIO PIERDE SU VALIDEZ Y NO SE ACEPTAN RECLAMOS.
 EL PARQUEADERO NO SE RESPONSABILIZA POR CARGA, OBJETOS DE VALOR Y ARTÍCULOS DE USO PERSONAL DEJADOS DENTRO DEL VEHICULO.
 DESPUES DE RETIRADO EL VEHICULO DEL PARQUEADERO NO SE ACEPTAN RECLAMOS. LA ADMINISTRACIÓN SE INFORMA AL INFRACTOR, IMPLICADO Y/O AUTORIZADO DEL VEHICULO INMOVILIZADO QUE AL NO ESTAR PRESENTE EN LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO NO LO EXONERA DE LOS PAGOS DE PARQUEADERO Y GRUA

ENTREGA: Sneider Pedraza Galeano RECIBE: _____
 C.C. N°. 1.077.970.602 C.C. N°. _____

HORARIO DE ENTREGA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 12:00 M. DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.
Calle 1 N°. 8-35 Tel: (1) 84 66 474 Cel: 313 420 41 36
Guaduas Cund. Sobre la Autopista Bogotá Medellín

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8943
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	viajeros_sa@hotmail.com - viajeros_sa@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330074885 de 26-09-2023
Fecha envío:	2023-09-28 13:29
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/28 Hora: 13:32:36</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 28 18:32:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/28 Hora: 13:32:39</p>	<p>Sep 28 13:32:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[9617]: 0AE061248801: to=<viajeros_sa@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=2.4, delays=0.08/0/0.71/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <09a2f24edd7e9b5785850dc5ac567433b30b04c5d268af4e23bab72d3686c3a4@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=158454228478861, Hostname=DM6PR19MB3963.namprd19.prod.outlook.com] 28164 bytes in 0.289, 95.127 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330074885 de 26-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

VIAJEROS S.A.S con NIT. 819004747 – 2

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7488.pdf	ec99c0998ad6019db1abbcfef7cf8418a9ffaba9e4421c2ba3654e0bc91f0e

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co